



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 08311

(26 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA ASESORA CODIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 , la Resolución No.00423 del 12 de marzo de 2020, modificada y adicionada por la Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022, y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 09125 del 28 de octubre de 2019 , se procede a formular pliego de cargos al señor RICARDO ÁLVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía 19.222.782, por los hechos u omisiones relacionados con la Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

II. Competencia

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante la ANLA, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las funciones públicas desconcentradas, asignadas legalmente a la ANLA para cumplir su objeto de creación como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen, entre otras, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, significando con ello que esta Autoridad es el organismo encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otro lado, para el adecuado ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, el numeral 7 del artículo 3° del citado Decreto-Ley, le asignó a esta Autoridad, la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Ahora bien, para el caso analizado en la presente decisión, se tiene que mediante la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 (vigente para la época de los hechos a analizar y derogada posteriormente a través de la Resolución No.1326 del 06 de julio de 2017), el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT-, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS-, estableció los *“Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas”*, a presentarse para su respectiva aprobación ante la anteriormente denominada Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del MAVDT y adoptando otras disposiciones relacionadas con la temática en comento.

Así las cosas, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la entidad competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, por infracciones directas a la Ley o actos administrativos, dentro de los cuales se encuentra la referida Resolución.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, a través del artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022¹, adicionó el artículo décimo segundo a la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020 y delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General y en cumplimiento de funciones en la Oficina Asesora Jurídica, la siguiente función, la cual ejerce en virtud del nombramiento efectuado a través de la Resolución No. 00149 del 03 de enero de 2022:

“(…)

1. *En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.*

(…)”

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1. Mediante la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT-, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS-, estableció los *“Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas”* y adoptó otras disposiciones.

¹ Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2. Posteriormente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, en ejercicio de su facultad de control ambiental , a través de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, emitió el Concepto Técnico No. 05931 del 15 de noviembre de 2016, en el cual se consignaron los resultados de la verificación del Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, constatando que el señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, había realizado importaciones de llantas en cantidades superiores a 200 unidades, durante las vigencias señaladas en aquel, encontrándose dentro del ámbito de aplicación de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 y evidenciando presuntos incumplimientos a lo establecido en la referida resolución.
- 3.3. Así, con fundamento en la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 05931 del 15 de noviembre de 2016 y a través del Auto No. 09125 del 28 de octubre de 2019 , esta Autoridad Nacional determinó el mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con la Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, regulada en su momento en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.
- 3.4. El Auto No. 09125 del 28 de octubre de 2019, fue notificado personalmente al señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, el día 01 de noviembre de 2019, previo envío de citación para notificación personal emitida con radicado 2019168300-2-000 del 28 de octubre de 2019. Lo anterior, según constancia que obra en el expediente SAN0059-00-2016, sumario en el cual se desatan las diligencias sancionatorias iniciadas con el referido acto administrativo.
- 3.5. Aunado a lo anterior, se tiene que el Auto No. 09125 del 28 de octubre de 2019 fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante oficio con radicación 2019172027-2-000 del 01 de noviembre de 2019, remitido al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co.
- 3.6. En cumplimiento a lo normado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el mencionado Auto fue publicado en la Gaceta Ambiental de la ANLA el 07 de noviembre de 2019.

IV. Cargos

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, considera que en presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas, así:

Primer Cargo:

- a) **Acción u omisión:** no presentar para la aprobación de la Autoridad Ambiental, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

dentro de los términos y en las condiciones legalmente establecidas para tal efecto.

b) Temporalidad: conforme lo analizado y una vez revisados los antecedentes, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio: corresponde al día 01 de abril del 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 8 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 (vigente para la época de los hechos), los productores de llantas, a más tardar el 31 de marzo de 2011, debían presentar mediante comunicación escrita dirigida a la Autoridad Ambiental, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

c) Pruebas:

- Las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 05931 del 15 de noviembre de 2016, el cual fue acogido jurídicamente a través del Auto No. 09125 del 28 de octubre de 2019, aco administrativo mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

d) Normas presuntamente infringidas: el artículo 8 y el literal a) del artículo 12 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.

e) Concepto de la infracción: de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Aunado a lo anterior, según el párrafo primero del artículo 5 así como el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente sino desvirtúa tal presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Efectuadas las anteriores precisiones, esta Autoridad Ambiental estima oportuno destacar en primera medida que mediante la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- en adelante el MAVDT-, estableció “*los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas*”.

Los artículos 1 y 2 de la referida resolución establecieron en su orden, el objeto y ámbito de aplicación, en los siguientes términos:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto establecer a cargo de los productores de llantas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.*

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. *La presente resolución se aplicará a los productores de 200 o más unidades al año de llantas de automóviles, camiones,*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

camionetas, buses, busetas y tractomulas hasta rin 22,5 pulgadas, así como las llantas no conformes

Igualmente, la presente resolución se aplicará a los productores que importen al año, 50 o más automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tractomulas con sus respectivas llantas.

Parágrafo. *En el ámbito de aplicación de la presente resolución cuando se haga referencia a llantas usadas se entenderá que incluye las llantas no conformes.*

(...)

Aunado a lo anterior y en punto de definiciones, el artículo 3 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, establece la siguiente respecto al productor de llantas:

(...)

Artículo 3°. Definiciones. *Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

Productor de llantas. *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:*

a) Fabrique llantas que sean puestas en el mercado nacional con marca propia;

b) Ponga en el mercado con marca propia, llantas fabricadas por terceros;

c) Importe llantas para poner en el mercado nacional;

d) Importe automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tractomulas con sus llantas hasta rin 22,5 pulgadas, para poner en el mercado nacional;

(...) (Subrayado insertado)

Por su parte, en lo que corresponde a su entrada en vigencia, la referida Resolución en su artículo 18 señaló:

(...)

Artículo 18°. Vigencia. *La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.*

(...)

En consonancia con lo establecido en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 y para el caso particular, se tiene que esta, al entrar en vigencia el 30 de julio de 2010- fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 47.786-, debía atenderse por aquellas personas (naturales o jurídicas) que ostentaran la calidad de productor de llantas- conforme a la definición en ella establecida- y que estuvieran inmersas dentro de su ámbito de aplicación, determinado en su artículo 2.

Aunado a lo anterior, se resalta que la señalada Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 solamente perdió su vigor hasta la entrada en vigencia de la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017², evento que acaeció el día 07 de julio de 2017, fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 50.287, derogando así las disposiciones establecidas en primera de las normas referidas.

Ahora bien, respecto a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión de Llantas Usadas, por parte de los productores de llantas, el artículo 8 y el literal a) del artículo 12 de la prenombrada Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, establecen las siguientes disposiciones:

“(…)

Artículo 8°. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Los productores de llantas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de marzo de 2011.

(…)

Artículo 12°. Obligaciones de los Productores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

a) Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas;

(…)”

Expuesto el marco jurídico señalado en párrafos presentes, el despacho procede a destacar las siguientes consideraciones del Concepto Técnico No. 05931 del 15 de noviembre de 2016, emitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Nacional, en el cual se consignaron los resultados de la verificación del Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, respecto al señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782 así:

“(…)”

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de (...) RICARDO ALVARO KIMURA REY., identificada con NIT 19.222.782, encontrando que (...) realizó importaciones de llantas en cantidades superiores a 200 unidades durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por consiguiente ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la

² “Artículo 24 Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1457 de 2010 ()”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución 1457 de 2010. Las cantidades importadas por mes y año se exponen a continuación:

Tabla 1. Información Importaciones BACEX RICARDO ALVARO KIMURA REY.

Año	Mes*	Subpartida	Cantidad
2010	Octubre	4011101000	1562
	Diciembre		1222
	TOTAL		2784
	Septiembre	4011201000	842
	Octubre		224
	TOTAL 2010		3850
2011	Agosto	4011101000	512
	TOTAL		512
	Mayo	4011201000	750
	Junio		750
	Agosto		250
	Noviembre		499
	Diciembre		500
	TOTAL 2011		3261
2012	Marzo	4011101000	1130
	TOTAL		1130
	Abril	4011201000	236
	Mayo		616
	Junio		500
	Julio		694
	Septiembre		616
	TOTAL 2012		
2013	Enero	4011101000	620
	Abril		501
	Julio		641
	TOTAL		1762
	Agosto	4011201000	245
	Septiembre		600
	Noviembre		490
	TOTAL 2013		
2014	Mayo	4011101000	530
	TOTAL		530
	Julio	4011201000	248
	TOTAL 2014		778
2015	Julio	4011101000	3
	TOTAL		3
	Octubre	4011201000	11
	Noviembre		5
	TOTAL 2015		
TOTAL 2010, 2011, 2012, 2013, 2014			14797

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX / Revisión realizada el día 09/11/2016.

*No se incluyen las importaciones realizadas en los meses anteriores al 30 de julio de 2010, fecha en la que fue publicada de la Resolución 1457 de 2010 en el diario oficial 47786.

Teniendo en cuenta que la Resolución 1457 de 2010 entró en vigencia el 30 de Julio de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.786, y que, según la información contenida en BACEX, RICARDO ALVARO KIMURA REY se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma desde el mes de septiembre de 2010 al importar más de 200 llantas al país; RICARDO ALVARO KIMURA REY, debió presentar al 31 de marzo de 2011 su Sistema de Recolección y Gestión Selectiva de Llantas Usadas.

Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:

1. Se evidencia el incumplimiento de (...) RICARDO ALVARO KIMURA REY, por la No presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 200 unidades de llantas a partir del año 2010; y de acuerdo con el artículo

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

octavo de la Resolución 1457 de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas se debió presentar a más tardar el 31 de marzo del año 2011. Actualmente (...) RICARDO ALVARO KIMURA REY NO se encuentra adherida al ningún sistema colectivo de Llantas Usadas

(...)

5. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

(...)

- **Presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.**

De acuerdo a la revisión realizada por esta Autoridad en sus bases de datos, se establece que (...) RICARDO ALVARO KIMURA REY., No ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. A respecto se informa que dicho sistema debió haber sido presentado como fecha máxima el 31 de marzo de 2011 de acuerdo a las importaciones realizadas desde el año 2010.

Es importante mencionar que las actividades y/o acciones que se debían efectuar para garantizar el cumplimiento de la norma, como lo es la presentación del Sistema, se debían desarrollar en un periodo de tiempo específico (...)

(...)"

Visto lo anterior, efectuado el análisis jurídico de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 (vigente para el momento de los hechos), en consonancia con la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 05931 del 15 de noviembre de 2016, esta Autoridad Ambiental se permite realizar las siguientes consideraciones:

- Acorde con el mentado Concepto Técnico, el señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, luego de la entrada en vigencia de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, en particular, desde el mes de septiembre de 2010, importó anualmente, más de 200 unidades de llantas al país (especialmente en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014).
- En línea con lo anterior, al realizar la actividad de importación de llantas al país, el señor KIMURA REY, adquirió la calidad de Productor de llantas, conforme la definición establecida en el literal c) del artículo 3 de la referida resolución, según el cual: “*Productor de llantas. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada: (...) c) Importe llantas para poner en el mercado nacional (...)*”
- Adicionalmente, al haber importado más de 200 unidades de llantas al país para las anualidades descritas en el Concepto Técnico No. 05931 del 15 de noviembre de 2016, es dable afirmar entonces que sobre aquel recayó el espectro de aplicación de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, debiendo atender a las obligaciones en ella establecidas, entre las cuales se encontraba la de presentar para aprobación de la Autoridad Ambiental, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, dentro de los términos y en las condiciones establecidas para tal efecto en la referida resolución.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Sin embargo, según la valoración realizada en el precitado Concepto, para el 31 de marzo de 2011-fecha límite para la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas ante la Autoridad Ambiental-, el señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, en su calidad de productor de llantas, no había dado cumplimiento a dicha obligación, la cual no desapareció con la entrada en vigencia de la Resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017.

Conforme todo lo expuesto, esta Autoridad Nacional concluye que el señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, al no presentar para la aprobación de la Autoridad Ambiental, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, dentro de los términos y en las condiciones legalmente establecidas para tal efecto, recayó en un presunto incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 8 y el literal a) del artículo 12 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 (norma vigente para el momento de los hechos).

En ese sentido, acorde a la evaluación y valoración técnico jurídica realizada por la ANLA, para el hecho estudiado se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Segundo Cargo:

a) Acción u omisión: no alcanzar las metas mínimas de recolección de llantas usadas, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

b) Temporalidad: conforme lo analizado y una vez revisados los antecedentes, se establece lo siguiente:

- Fecha de inicio: corresponde al día 01 de diciembre de 2010. Lo anterior, teniendo en cuenta que según el plazo otorgado en el artículo 10 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 (vigente para la época de los hechos), a más tardar, a finales del mes de noviembre de 2010, los productores debían iniciar el proceso de recolección de llantas usadas, el cual debía operar de manera ininterrumpida y progresiva, hasta la puesta en marcha del respectivo Sistema , para así dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección establecidas en la referida norma.

c) Pruebas:

- Las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 05931 del 15 de noviembre de 2016, el cual fue acogido jurídicamente a través del Auto No. 09125 del 28 de octubre de 2019, a través del cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

d) Normas presuntamente infringidas: el literal b) del artículo 12 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la citada Resolución.

e) Concepto de la infracción: de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Aunado a lo anterior, según el párrafo primero del artículo 5 así como el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente sino desvirtúa tal presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En armonía con el análisis realizado en el cargo primero, y luego de dejar por sentado que para caso del señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, resultan aplicables las determinaciones establecidas en su momento por la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, es procedente ahora traer a colación lo estipulado en la referida resolución en punto de metas de recolección.

En efecto el literal b), artículo 12 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, establece como obligación general de los productores de llantas, el alcanzar las metas mínimas de recolección, así:

“(…)

Artículo 12°. Obligaciones de los Productores. *Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:*

(…)

b) Alcanzar las metas mínimas de recolección establecidas en el artículo décimo de la presente resolución;

(…)”

Concordante con la norma arriba transcrita, el artículo 10 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 prescribe de manera particular las metas mínimas de recolección en el siguiente sentido:

“(…)”

Artículo 10°. Metas de recolección. *Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:*

a) A más tardar el 31 de noviembre de 2010 los productores deberán iniciar el proceso de recolección de llantas usadas, el cual deberá operar de manera ininterrumpida y progresiva hasta la puesta en marcha de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas;

b) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas deberán asegurar la recolección y gestión ambiental mínimo anual del 20% de las llantas usadas, sobre la base del promedio de las llantas puestas por el productor en el mercado en los dos años anteriores a la fecha de presentación del Sistema ante el MAVDT;

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) *En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 65% como mínimo.*

(...)

En atención a las disposiciones normativas previamente transcritas, se tiene entonces que el señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, al ser productor de llantas a la luz de las determinaciones estipuladas en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, estaba en la obligación de alcanzar las metas mínimas de recolección establecidas en el artículo 10 de la referida resolución.

Pese a lo anterior, el Concepto Técnico No. 05931 del 15 de noviembre de 2016 emitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Nacional, estableció dentro de sus consideraciones lo siguiente respecto a la conducta analizada:

(...)

Teniendo en cuenta que la Resolución 1457 de 2010 entró en vigencia el 30 de Julio de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.786, y que, según la información contenida en BACEX, RICARDO ALVARO KIMURA REY se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma desde el mes de septiembre de 2010 al importar más de 200 llantas al país (...)

Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:

(...)

2. *No ha dado cumplimiento a las metas de recolección establecidas en el artículo decimo de la Resolución 1457 de 2010 para los periodos de recolección de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.*

(...)

Por otra parte, esta Autoridad no cuenta con información acerca de la gestión realizada por RICARDO ALVARO KIMURA REY, relacionada con la recolección de llantas usadas para los periodos de recolección 2012, 2013, 2014 y 2015, en concordancia con el artículo 10° de la Resolución 1457 de 2010 (...)

(...)

5. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

(...)

• Meta de recolección

De acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad se establece que la empresa RICARDO ALVARO KIMURA REY., No ha presentado evidencias que permitan corroborar que cumplió las metas de recolección para los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015; debido a la ausencia de certificados de aprovechamiento y/o valorización o disposición final, específicos que demuestren la gestión realizada por la empresa.

(...)

Conforme al escenario expuesto, es dable concluir que el señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782 al

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

no alcanzar las metas mínimas de recolección de llantas usadas, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015 conforme lo expone el referido Concepto Técnico No. 05931 del 15 de noviembre de 2016, recayó en un presunto incumplimiento a lo estipulado en el literal b) del artículo 12 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la citada Resolución, la cual se recuerda, se encontraba vigente al momento en el que acaecieron los sucesos objeto de investigación.

Así las cosas, en consonancia con la evaluación y valoración técnico jurídica realizada por la ANLA, para el hecho estudiado se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos al señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 09125 del 28 de octubre de 2019, el cual cursa al interior de expediente SAN0059-00-2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

Primer Cargo: no presentar para la aprobación de la Autoridad Ambiental, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, dentro de los términos y en las condiciones legalmente establecidas para tal efecto, generando con la referida conducta un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 y el literal a) del artículo 12 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.

Segundo Cargo: no alcanzar las metas mínimas de recolección de llantas usadas, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, generando con la referida conducta un presunto incumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 12 de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la citada Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El expediente SAN0059-00-2016 estará a disposición del interesado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que directamente y/o a través de apoderado, presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el presente auto al señor RICARDO ALVARO KIMURA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.782, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, directamente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de septiembre de 2022



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores

CONSTANZA PANTOJA CABRERA
Contratista

**Revisor / Líder**

CARLOS EDUARDO SILVA
ORJUELA
Contratista



Expediente No. SAN0059-00-2016
Fecha: 22 de septiembre de 2022

Proceso No.: 2022212891

Archívese en: SAN0059-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.